

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20613/2015

ACTOR: YINLA ZOÉ ROQUE
AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 111
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
VALLE DE BRAVO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20613/2015**, interpuesto por la ciudadana **Yinla Zoé Roque Aguilar**, ostentándose con el carácter de candidata propietaria a la segunda regiduría en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, quien impugna la asignación de los regidores del citado municipio por el Principio de Representación Proporcional, llevada a cabo por el 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo; y



RESULTANDO

I. **Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

II. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de abril del año en curso, celebró sesión extraordinaria a fin de desahogar diversos puntos del orden del día entre los que se resolvió aprobar el Acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, denominado "Registro Supletorio de las Planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018".

2. **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

3. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, así como la asignación por el principio de representación proporcional.

4. **Interposición del Medio de Impugnación en materia Electoral.** Inconforme con la asignación de miembros del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ayuntamiento por el principio de representación proporcional, la ciudadana Yinla Zoé Roque Aguilar, en su carácter de candidata a segunda regidora por el Partido de la Revolución Democrática, y en representación del citado partido político, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, ante la autoridad señalada como responsable, promovió juicio de inconformidad, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, celebrada por el 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo.

5. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante el oficio IEEM/CME111/086/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda de la ciudadana Yinla Zoé Roque Aguilar, el informe circunstanciado y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/78/2015**, siendo turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Acuerdo Plenario. El trece de octubre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó reencauzar el juicio de inconformidad identificado con la clave **Jl/78/2015**, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por lo que se ordenó la devolución del citado expediente a la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional a fin de realizar el trámite correspondiente.

III. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO COMO JDCL/20613/2015.

1. **Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El catorce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/20613/2015**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/20613/2015**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana Yinla Zoé Roque Aguilar, ostentándose con el carácter de candidata a segunda regidora por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Valle de Bravo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

quien comparece para impugnar en el juicio ciudadano local JDCL/131/2015, la asignación por el principio de representación proporcional celebrado por el 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Valle de Bravo.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación.

Así las cosas, se analizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Resulta necesario señalar que la actora, en su escrito de demanda, manifiesta que comparece a nombre del Partido de la Revolución Democrática que representa;



y, que la autoridad responsable, no le reconoce dicha representación, ya que al rendir su informe circunstanciado, señala que al presentar su medio de impugnación lo hace como aspirante a un cargo de elección popular, es decir, como candidata registrada en la planilla del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Segundo Regidor, adicionando que en el medio de impugnación no se encuentra inserta la firma del representante del partido político, acreditado ante el Consejo Municipal de referencia, lo anterior, porque la recurrente impugnó a través del juicio de inconformidad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la actora no presentó documento alguno que acredite la calidad con la que se ostenta; sin embargo, tal circunstancia no es impedimento para que este Tribunal, tenga por acreditada la calidad de candidata de la ciudadana Yilda Zoé Roque Aguilar, en virtud de que es la propia autoridad responsable es quien se la reconoce al rendir su informe circunstanciado, por tanto al no ser un hecho controvertido, no resulta necesario ser probado por la parte actora¹.

Circunstancia contraria ocurre, con la representación que dice tener respecto del Partido de la Revolución Democrática, por lo que este órgano resolutor sólo le reconoce el carácter de candidata del citado partido a la segunda regiduría al ayuntamiento de Valle de Bravo, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de una ciudadana que fue registrada al cargo de elección popular de segunda regidora por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a que no se controvierte el goce de sus derechos político-electorales y derivado del acto que reclama consistente en una

¹ Conforme al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:
Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.



asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo.

En la referida demanda se precisan los agravios que le causa el acto impugnado; cuenta con interés jurídico al impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, toda vez que participó en la elección de miembros del ayuntamiento para el municipio de Valle de Bravo, como candidata a Segunda Regidora, registrada en la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática; finalmente, impugna actos de la elección a miembros de los ayuntamientos, precisamente en lo concerniente a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Valle de Bravo, específicamente aduce que no se respetó el principio de paridad de género.

QUINTO. Agravios. La actora al presentar su medio de impugnación hace valer los siguientes agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... ”

FUENTE DE AGRAVIO.- El consejo municipal número 111 de Valle de Bravo, en la asignación de Valle de Bravo, en la asignación de Regidores por el principio de Representación proporcional, donde se vulnera la paridad de género en la integración de dicho Ayuntamiento, ya que al asignar los cuatro regidores de representación proporcional a solo actores varones se genera un desequilibrio en la paridad de género del ayuntamiento de Valle de Bravo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES AGRAVIADOS.-

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en

la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se interpreta desde la no aplicación del concepto de paridad de género en la asignación de regidores de representación proporcional, con lo que se vulneran los derechos humanos de igualdad de género contenidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en concepto de paridad e igualdad de género.

También se genera una inconsistencia en los criterios políticos de igualdad en la vida política de nuestras leyes conferidas en los requisitos que expresa el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 27, 28, 379 y 380.

Artículo 27. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece este Código. Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale el Código.

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. II Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

presunta vulneración a la paridad sustantiva de sus género, en términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN LOS QUE PERTENECEN AL GRUPO DE DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”²**, y al tratarse de un medio de impugnación que tutela principios y derechos constitucionales, es que se actualiza un interés legítimo constitutivo de una afectación, de ahí que se le tenga por reconocida su legitimación y personería.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento del acto o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne, de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; esto es, si lo que se impugna es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que se llevó a cabo dentro de la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince y concluyó en la misma fecha, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción³ que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la actora promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano local, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de la



² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día seis de mayo de dos mil quince.

³ Visible a foja 3 del sumario.

el cincuenta por ciento restante con candidatas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate. VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor. VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida. El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes: I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatas registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatas a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento. En ningún caso y por ningún motivo, los candidatas a presidentes municipales y candidatas independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Dada la interpretación de los artículos anteriores mediante la asignación de los regidores de representación proporcional, se promueve una flagrante violación a los derechos políticos de las mujeres en la búsqueda de equidad de género, ya que las participantes femeninas se quedan en total indefensión ante una asignación que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

vulnera los principios de equidad de género, ya que esta solo se ocupa de los conceptos en la postulación de candidaturas, pero no verifica dicha aplicación en la asignación de cargos de representación proporcional, donde dados los cocientes matemáticos de asignación si los primeros regidores de las diversas planillas son hombres, solo recaerá sobre estos la asignación de dichos espacios vulnerando los derechos de las mujeres en la búsqueda de acceder a puestos de elección popular. Y quedando reflejado así en la conformación de la planilla de Valle de Bravo donde dos terceras partes de la misma estará integrada por varones dejando rezagadas a las mujeres a solo ocupar una tercer parte de lugares obtenidos mediante el concepto de mayoría, con lo que mediante la asignación de regidores de representación proporcional se viola la ley en concepto de equidad de género e igualdad de oportunidades en la búsqueda de acceder al poder.”(Sic)

Atento al contenido del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, así como del contenido de los agravios trasuntos, este Tribunal analiza los mismos, de los que se desprende lo siguiente:

- *El 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al aplicar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, vulneró el principio de paridad de género, toda vez que los primeros lugares de los regidores al realizar la asignación corresponde a hombres, vulnerando los derechos de las mujeres en búsqueda de acceso a puestos de elección popular.*

SEXTO. Litis. Consiste en determinar, por una parte si como señala la actora, el 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, al aplicar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, vulneró el principio de paridad de género o por el contrario dicho acto se encuentra apegado a derecho.



SÉPTIMO. Valoración de Pruebas. De las constancias que integran el expediente, se desprende que el actor y la autoridad responsable aportaron las siguientes pruebas:

La actora Yinla Zoé Roque Aguilar, conforme a su escrito, aportó como medios de prueba los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente expediente en los mismos términos que la prueba referida anteriormente.”

Por lo que hace a las pruebas enunciadas en los números arábigos 1 y 2, al tratarse de copias certificadas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, por ser expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de atribuciones; en cuanto a los numerales 3 y 4, en términos de los artículos 435 fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero, sólo harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que hace al 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, de su informe circunstanciado se desprenden como medios de prueba los siguientes:

“... ”

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de fecha 10 de junio de 2015.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en todo lo que beneficie al Consejo Municipal 111 de Valle de Bravo.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las constancias que se formen con motivo del presente juicio en todo lo que beneficie al Consejo Municipal 111 de Valle de Bravo.”

En cuanto al numeral 1 al ser copias certificadas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen la calidad de documentales públicas, toda vez que como se menciona son certificadas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, teniendo pleno valor probatorio; y, respecto de los numerales 2 y 3, en términos de los artículos 435 fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero, sólo harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Así las cosas, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo del agravio vertido por la actora.

Previo a su análisis, resulta oportuno fijar el marco normativo relativo a la paridad de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, reconoce expresamente la paridad de género, cuando establece:

*“.. **Los partidos políticos tienen** como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**”*



Así, la materialización de la participación del pueblo en la vida democrática, se traduce a través del ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, en el que se incluya la participación de las mujeres, la cual se verá reflejada en las candidaturas que los propios partidos políticos realice tanto en el ámbito federal como el local, del que forma parte el municipio.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución Federal⁴.

El Código Electoral del Estado de México, en los artículos 9, 27, 38 y 39, al preverse en materia de paridad política, se desarrolla a través de un orden jurídico de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con los principios y reglas de asignación que establece el código electoral local.

Además de que prevé que será derecho de los ciudadanos y **obligación para los partidos políticos**, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, los artículos 248 y 249 del Código Electoral del Estado de México, refiere que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género; teniendo la facultad el Instituto Electoral Local de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la

⁴ Con relación a los artículos 3 y 7 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que establecen:*

"Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."



sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En ese contexto, la paridad como un principio rector de la materia electoral, permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza la postulación de candidaturas.

Ahora bien, en cuanto al principio de representación proporcional, el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, los partidos que hayan registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado y haber obtenido, al menos el 3% de la votación válida emitida, con excepción del partido político o coalición que haya obtenido la mayoría de votos, la cual no tendrá derecho a participar, al igual que los partidos que no hayan obtenido el citado porcentaje.

Para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional se aplica la fórmula de proporcionalidad⁵, integrada por un cociente de unidad y el resto mayor, entendiéndose por el primero, el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos políticos o coaliciones a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar; en cuanto al segundo, debe entenderse como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros del ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

No es óbice, que para la aplicación de la fórmula se debe determinar el número de miembros que se asignarán al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, haciendo la asignación en **orden decreciente**, empezando por el partido político o coalición de mayor votación, de forma tal que el síndico

⁵ Conforme al artículo 379 del Código Electoral del estado de México.

de representación proporcional sea asignado a quien haya fungido como candidato a primer sindico en la planilla. En cuanto a la asignación de regidores de representación proporcional se hará **conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.**⁶

De lo trasunto, se tiene que la asignación de representación proporcional en el ámbito municipal, se hará de conformidad a la lista que conforma cada una de las planillas registradas por los partidos políticos o coaliciones, respetando en todo caso el orden en el que se presenten los candidatos.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora Yinla Zoé Roque Aguilar, señala que le causa agravio que *El 111 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al aplicar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, vulneró el principio de paridad de género, toda vez que los primeros lugares de los regidores al realizar la asignación corresponde a hombres, vulnerando los derechos de las mujeres en búsqueda de acceso a puestos de elección popular.*

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio vertido por la actora por las siguientes consideraciones:

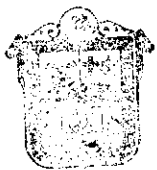
En atención a las citadas disposiciones constitucionales y legales el Consejo Municipal Electoral responsable, realizó en forma correcta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es decir, cumplió lo estipulado por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que lo hizo **conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones,**

⁶ De conformidad con el artículo 380 del ordenamiento legal local.

empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; lo anterior, ya que conforme al registro de planillas que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo **IEEM/CG/71/2015**⁷, aprobado en sesión de fecha treinta de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, determinó que dentro de la lista de la planilla que registró, en cuanto a las regidurías, la primera fue encabezada por un hombre, por consiguiente, en apego al artículo precitado, es a él a quien le corresponde la regiduría que por resto mayor le correspondió al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha asignación, no se puede considerar violatoria del principio de paridad de género, pues considerar lo contrario se traduciría en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al encontrarse inmersa la salvaguarda de otros valores, como son la protección del voto popular, puesto que la constitución federal en su artículo 41 sostiene que el principio de paridad de género no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por los partidos políticos en relación a los candidatos que tienen derecho a ser designados regidores por el principio de representación proporcional, con relación al lugar asignado en la lista de la planilla que registraron, en virtud de que no es el género el que garantiza la representatividad, sino el voto de los ciudadanos, para realizar la asignación.

Derivado de lo anterior, es que en el proceso de selección y registro de las listas que conforman las planillas de candidatos a los ayuntamientos de la entidad, compete a los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autodeterminación, siempre y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁷ Acuerdo que en términos del artículo 441 del Código electoral del Estado de México, es considerado un hecho notorio. Así mismo, sirve de apoyo la Tesis: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS, O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Registro No. 168124; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Página: 2470. Tesis: XX. 2º.J/24.

cuando respeten el principio de paridad de género y alternancia en el nombramiento de sus candidatos.

Ejercicio, que desde luego se vio cumplido, en virtud de que para poder obtener el registro de sus planillas, los partidos políticos debieron de haber cumplido con el principio de paridad de género, en términos del código electoral local.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, estime que es **infundado** el agravio vertido por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

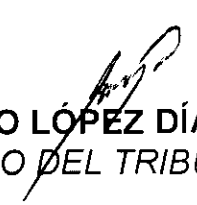


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO